

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTIAN ANDRÉS VELOZO VARELA, abogado, cédula nacional de identidad 15.161.813-8, con domicilio en calle Bulnes N°470, oficina 94, comuna de Chillán, en representación convencional de **INMOBILIARIA DENECAÁN LIMITADA**, Rol Único Tributario 78.396.400-7, con domicilio en Higuera 2, Niblinto, comuna de Coihueco, conforme a escritura pública de mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, en la cual consta mi personería para representar convencionalmente a dicha sociedad, a V.S.E. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, refundida por el DFL N°5 de 2010, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que se declaren inaplicables, para la gestión pendiente que se indicará, los preceptos legales contenidos en el artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, y en el artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Lo anterior, por cuanto la aplicación de dichas disposiciones legales en la gestión pendiente seguida ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán**, en causa **RIT P-1756-2019**, caratulada “**CAJA 18 DE SEPTIEMBRE CON INMOBILIARIA DENECAÁN LTDA.**”, en la cual mi representada tiene la calidad de demandada, produce un resultado contrario a las garantías constitucionales consagradas en el artículo **19 N°24 y N°26** de la Constitución Política de la República.



En dicha gestión se persigue en contra de mi representada el cobro de sumas asociadas a un crédito social otorgado por **Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre** a una ex trabajadora de la empresa, aplicándose para ello el régimen de cobranza previsto para las cotizaciones previsionales, por remisión del artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833.

La aplicación conjunta de las normas impugnadas ha determinado que una deuda inicialmente perseguida por **\$1.545.456**, correspondiente a **33 períodos** de **\$46.832** cada uno, haya sido liquidada con fecha **14 de abril de 2025** en la suma de **\$38.740.294**, sin reajuste aplicado, en virtud del régimen de intereses penales y capitalización mensual previsto en la Ley N°17.322.

En consecuencia, se solicita que V.S.E., previo análisis jurídico, declare la inaplicabilidad de los preceptos legales antes individualizados, por cuanto su aplicación en el caso concreto genera una consecuencia patrimonial desproporcionada y lesiva de las garantías constitucionales invocadas.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

A. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y 80 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

La gestión pendiente exigida por las normas citadas corresponde a la causa RIT P-1756-2019, RUC 19-3-0186775-4, caratulada "CAJA DE COMPENSACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE/INMOBILIARIA DENECAÁN LTDA.", seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, en procedimiento de cobranza laboral, en la cual mi representada, INMOBILIARIA DENECAÁN LIMITADA, tiene la calidad de parte demandada.

En dicha gestión se persigue el cobro ejecutivo previsional de sumas asociadas a un crédito social otorgado por Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre a una ex trabajadora de la empresa. Tal cobro se intenta hacer efectivo en contra de mi representada mediante la aplicación del régimen previsto para las cotizaciones previsionales, por remisión del artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833.

En consecuencia, mi representada se encuentra directamente afectada por la aplicación de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita, desde que ellos inciden en la procedencia del régimen de cobranza utilizado, en la determinación del monto actualmente exigido, en los intereses penales aplicados, en la capitalización mensual de dichos intereses y en las actuaciones ejecutivas decretadas en su contra.

Por lo anterior, esta parte cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente requerimiento ante V.S.E.

B. EXISTENCIA DE PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

Artículos 81 y 84 N°4 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

El presente requerimiento se dirige en contra de preceptos legales determinados, actualmente vigentes y de aplicación decisiva en la gestión pendiente.

En primer lugar, se impugna el artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en cuanto dispone:

“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.”

Esta norma es la que permite extender al crédito social —obligación de naturaleza crediticia y distinta de una cotización previsional propiamente tal— el régimen excepcional de cobranza previsto para las obligaciones de seguridad social.

En segundo lugar, se impugnan los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 22 de la Ley N°17.322, que establecen el sistema de intereses penales aumentados y capitalización mensual aplicable en materia de cobranza previsional, en cuanto disponen:

“Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda

nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.”

“Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Comisión para el Mercado Financiero aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.”

“En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

Estas disposiciones son normas legales en sentido formal y material, y su aplicación concreta incide directamente en la liquidación practicada en contra de mi representada, al permitir la generación de intereses penales aumentados y su capitalización mensual.

En consecuencia, el requerimiento cumple con dirigirse en contra de preceptos legales determinados, cuya aplicación produce el conflicto constitucional sometido al conocimiento de V.S.E.

C. INEXISTENCIA DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO QUE IMPIDA EL REQUERIMIENTO

Artículo 84 N°2 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

El presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad, toda vez que no existe pronunciamiento previo de control preventivo de constitucionalidad ni sentencia anterior de este Excelentísimo Tribunal Constitucional que haya declarado conformes a la Constitución, respecto del mismo vicio y en relación con la misma gestión pendiente, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

Si bien este Tribunal ha conocido materias vinculadas al régimen de cobranza previsional, intereses penales y capitalización mensual, el presente caso plantea un conflicto constitucional específico: la aplicación de dicho estatuto no a cotizaciones previsionales adeudadas al sistema de seguridad social, sino a sumas provenientes

de un crédito social otorgado por una Caja de Compensación a una trabajadora, cuyo cobro se dirige contra el empleador por vía de remisión legal.

Esta diferencia es sustancial. No se cuestiona aquí únicamente el mecanismo de intereses previsto en la Ley N°17.322, sino su aplicación, por extensión normativa, a una obligación cuya naturaleza no corresponde materialmente a una cotización previsional.

Por tanto, no concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N°2 de la Ley N°17.997.

D. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE

Artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Existe actualmente una gestión judicial pendiente ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, correspondiente a la causa RIT P-1756-2019, RUC 19-3-0186775-4, caratulada “CAJA DE COMPENSACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE/INMOBILIARIA DENECAÁN LTDA.”, iniciada con fecha 19 de junio de 2019, según consta del certificado emitido por el ministro de fe del referido tribunal.

En dicha causa, Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre, RUT 82.606.800-0, persigue en contra de mi representada, INMOBILIARIA DENECAÁN LIMITADA, RUT 78.396.400-7, el cobro ejecutivo previsional de sumas asociadas a un crédito social otorgado a una ex trabajadora de la empresa, aplicando para ello el régimen de cobranza previsto para las cotizaciones previsionales.

La gestión se encuentra actualmente en etapa de embargo. Consta, además, que con fecha 03 de septiembre de 2019 se certificó que no se opusieron excepciones dentro de plazo legal. Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2025, esta parte interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, el cual fue rechazado por resolución de 10 de abril de 2026. En contra de dicha resolución se dedujo recurso de apelación, elevándose los antecedentes a la ltima. Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 23 de abril de 2026. Dicho recurso fue declarado inadmisibile y, a la fecha, los autos aún no han sido devueltos al tribunal de origen.

Lo anterior demuestra que la gestión no se encuentra concluida, sino jurídicamente vigente y procesalmente activa, existiendo actuaciones pendientes y efectos patrimoniales actuales derivados de la aplicación de las normas impugnadas.

En efecto, la ejecución fue despachada originalmente por la suma de \$1.545.456, correspondiente a 33 períodos de \$46.832 cada uno, comprendidos entre julio de 2016 y abril de 2019. Sin embargo, mediante liquidación practicada con fecha 14 de abril de 2025, dicha suma fue actualizada a \$38.740.294.

La diferencia entre el capital inicialmente perseguido y el monto liquidado asciende a \$37.194.838. En términos proporcionales, la deuda se multiplicó aproximadamente por 25 veces, con un incremento cercano al 2.406,7%. Además, la liquidación consigna reajuste por \$0, de modo que el aumento no proviene de una simple actualización monetaria, sino de la aplicación de intereses penales y capitalización mensual propios del régimen de cobranza previsional.

La aplicación concreta de las normas impugnadas ya ha producido efectos patrimoniales efectivos, pues se trabó embargo sobre fondos existentes en la cuenta bancaria de INMOBILIARIA DENECAÑ LIMITADA por la suma de \$38.740.294.

En consecuencia, se cumple plenamente el presupuesto exigido por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y por el artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997, al existir una gestión judicial pendiente en la cual la aplicación de los preceptos impugnados incide directamente en la liquidación, cobro y ejecución actualmente seguida contra mi representada.

E. APLICACIÓN DECISIVA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

Artículo 84 N°5 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita tienen aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente.

El artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 es la norma que habilita el cobro de lo adeudado por concepto de crédito social conforme a las mismas reglas aplicables a las cotizaciones previsionales. Sin dicha remisión, la deuda discutida no podría

ser perseguida bajo el régimen excepcional de la Ley N°17.322, sino conforme a las reglas generales que correspondan a su verdadera naturaleza jurídica.

A su vez, los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 22 de la Ley N°17.322 determinan el sistema de intereses penales aumentados y capitalización mensual que explica el incremento de la deuda liquidada en autos.

Por ello, si V.S.E. declara inaplicables los preceptos impugnados, el tribunal de la gestión pendiente no podrá fundar la liquidación ni las actuaciones ejecutivas en el régimen excepcional cuya aplicación se cuestiona. A la inversa, si tales normas se aplican, mi representada queda expuesta al cobro de \$38.740.294, derivado de una deuda originalmente ascendente a \$1.545.456.

En consecuencia, la incidencia de las normas impugnadas no es hipotética ni meramente eventual, sino directa, concreta y determinante para la resolución de la gestión pendiente.

F. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DEL REQUERIMIENTO

Artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

El presente requerimiento se encuentra revestido de fundamento plausible.

La cuestión constitucional sometida al conocimiento de V.S.E. consiste en determinar si resulta compatible con la Constitución que una deuda originada en un crédito social otorgado por una Caja de Compensación a una trabajadora sea cobrada al empleador bajo el mismo régimen excepcional aplicable a las cotizaciones previsionales, incluyendo intereses penales aumentados y capitalización mensual.

El conflicto no radica en desconocer la existencia de obligaciones legales de descuento, retención o remesa que puedan afectar al empleador. Tampoco se niega que el legislador pueda establecer mecanismos eficaces de cobro. El problema surge cuando una obligación de naturaleza crediticia es sometida, por remisión legal, a un estatuto de cobranza intensificado que produce un resultado patrimonial manifiestamente desproporcionado.

En el caso concreto, la aplicación conjunta del artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 y del artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322 permite que una

deuda inicialmente determinada en \$1.545.456 sea liquidada en \$38.740.294, sin que el aumento obedezca a reajustes ordinarios, sino a intereses penales capitalizados mensualmente.

Dicha consecuencia compromete el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, desde que afecta directamente el patrimonio de mi representada mediante una carga que excede lo razonable respecto de la finalidad perseguida por el legislador.

Asimismo, se vulnera el artículo 19 N°26 de la Constitución, pues la aplicación concreta del régimen impugnado termina por afectar la esencia del derecho de propiedad, al imponer recargos, intereses y capitalización mensual de tal intensidad que transforman una deuda acotada en una carga económica desmesurada.

De esta forma, el requerimiento no plantea una mera discrepancia con la ley ni una discusión de legalidad ordinaria, sino un conflicto constitucional concreto: la aplicación de normas legales que, aunque puedan perseguir un fin legítimo en abstracto, producen en este caso un resultado contrario a la Constitución por su intensidad, desproporción y efecto patrimonial confiscatorio.

Por tanto, concurre fundamento plausible suficiente para que el presente requerimiento sea declarado admisible y, en definitiva, acogido.

II. EL DERECHO

1. INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CUYA DECLARACIÓN SE REQUIERE

El presente requerimiento tiene por objeto que V.S.E. declare inaplicables, para la gestión pendiente seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, causa RIT P-1756-2019, RUC 19-3-0186775-4, caratulada "CAJA DE COMPENSACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE/INMOBILIARIA DENECA LTDA.", los siguientes preceptos legales:

a) El artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en cuanto dispone:

“Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.”

b) El artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322, que establece el régimen de intereses penales aplicable en la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en cuanto dispone:

“Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, aumentado en un cincuenta por ciento.”

“Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultaren de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Comisión para el Mercado Financiero aumentado en un cincuenta por ciento, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.”

“En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue. Dicho interés se capitalizará mensualmente.”

La aplicación conjunta de dichas normas produce el conflicto constitucional sometido al conocimiento de V.S.E. El artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 permite extender a una deuda derivada de crédito social el régimen de cobro previsto para las cotizaciones previsionales. A su vez, el artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322 determina el sistema de intereses penales y capitalización mensual aplicable a dicho régimen.

En la gestión pendiente, la ejecución fue despachada por \$1.545.456, correspondiente a 33 períodos de \$46.832 cada uno. Sin embargo, mediante liquidación practicada con fecha 14 de abril de 2025, el monto total fue determinado en \$38.740.294, consignándose reajuste por \$0. Por tanto, el incremento no proviene de una actualización monetaria ordinaria, sino del régimen de intereses penales y capitalización mensual cuya aplicación se impugna.

La cuestión constitucional, entonces, no consiste en discutir en abstracto la facultad del legislador para regular la cobranza de obligaciones de seguridad social

o establecer mecanismos eficaces para asegurar el pago de créditos sociales. Lo que se somete al conocimiento de este Excelentísimo Tribunal es si la aplicación concreta de tales normas resulta compatible con los artículos 19 N°24 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República, cuando transforma una deuda de \$1.545.456 en una liquidación de \$38.740.294.

2. NATURALEZA DEL CRÉDITO SOCIAL Y DIFERENCIA CON LAS COTIZACIONES PREVISIONALES

Para resolver el conflicto constitucional, resulta necesario considerar la naturaleza de la obligación perseguida en la gestión pendiente.

Las cotizaciones previsionales poseen una naturaleza jurídica específica. Corresponden a sumas destinadas al financiamiento de prestaciones de seguridad social y se vinculan directamente con la protección de derechos previsionales, de salud, cesantía u otros beneficios legalmente establecidos. Esa especial naturaleza explica que el legislador haya previsto un régimen particular de cobranza, orientado a asegurar su pago oportuno.

La obligación discutida en la causa RIT P-1756-2019, en cambio, tiene su origen en un crédito social otorgado por una Caja de Compensación a una trabajadora afiliada. El empleador no aparece como beneficiario directo del crédito, no recibe la prestación dineraria y no se trata de fondos previsionales descontados para ser enterados en una institución previsional o cuenta individual. Su intervención se produce en virtud del deber legal de deducción, retención y remesa.

Sin perjuicio de que el legislador pueda establecer deberes a cargo del empleador respecto de dichas sumas, la obligación no se identifica materialmente con una cotización previsional. Se trata de una prestación de crédito social, vinculada al sistema de Cajas de Compensación, pero distinta de las cotizaciones destinadas al financiamiento directo de prestaciones previsionales.

La relevancia constitucional de esta distinción radica en que el artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 permite aplicar a los créditos sociales las mismas normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales. En virtud de esa remisión, una obligación de origen crediticio queda sometida al régimen de intereses penales y capitalización mensual contemplado en la Ley N°17.322.

En el caso concreto, dicha equiparación normativa produce un efecto especialmente intenso sobre el patrimonio de mi representada, al permitir que una obligación originariamente determinada en \$1.545.456 sea liquidada en \$38.740.294, sin que se haya aplicado reajuste alguno, según consta en la liquidación respectiva.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

El artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Asimismo, el artículo 582 del Código Civil define el dominio en los siguientes términos:

“El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.”

La aplicación de las normas impugnadas incide directamente en dicha garantía, toda vez que determina una afectación patrimonial concreta para mi representada. En la gestión pendiente, el capital inicialmente cobrado asciende a \$1.545.456, mientras que la liquidación practicada el 14 de abril de 2025 determinó un total de \$38.740.294.

La diferencia entre ambas sumas asciende a \$37.194.838, sin que ella provenga de una nueva obligación principal, de una prestación adicional recibida por mi representada ni de reajuste monetario, ya que la propia liquidación consigna reajuste por \$0. El incremento deriva del régimen de intereses penales y capitalización mensual previsto en las normas cuya inaplicabilidad se solicita.

La afectación del derecho de propiedad no se configura por el solo hecho de que una obligación sea cobrada judicialmente. Lo que se cuestiona es el efecto concreto que produce la aplicación de las normas impugnadas, en cuanto determinan una carga económica aproximadamente 25 veces superior al capital originalmente perseguido.

Si bien el legislador puede establecer intereses, sanciones y mecanismos especiales de cobranza, tales instrumentos deben guardar una relación razonable con la finalidad perseguida y no pueden producir, en el caso concreto, una afectación patrimonial desproporcionada.

En la especie, la aplicación conjunta del artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 y del artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322 permite que una deuda originada en un crédito social sea incrementada mediante intereses penales y capitalización mensual hasta alcanzar un monto ostensiblemente superior al capital inicial.

Tal resultado, aplicado a una obligación que no corresponde materialmente a cotizaciones previsionales, afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad de mi representada, al imponerle una carga económica que excede los límites de razonabilidad y proporcionalidad exigibles a toda regulación legal.

4. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El artículo 19 N°26 de la Constitución asegura:

“26°.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Dicha disposición constituye un límite al legislador en la regulación de los derechos fundamentales. En consecuencia, aun cuando una determinada carga o restricción tenga fuente legal, su aplicación concreta no puede afectar la esencia del derecho constitucional comprometido ni imponer condiciones que tornen su ejercicio excesivamente gravoso.

En el presente caso, la aplicación de los preceptos impugnados afecta la esencia del derecho de propiedad, pues somete una deuda derivada de crédito social a un régimen de intereses penales y capitalización mensual que produce un incremento patrimonial de especial magnitud.

La regulación cuestionada no se limita a establecer una consecuencia ordinaria derivada de la mora. El artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322 contempla intereses penales aumentados y capitalización mensual, esto es, un mecanismo en virtud del cual los intereses se incorporan periódicamente al capital para generar nuevos intereses.

En la gestión pendiente, dicho mecanismo ha llevado a que una obligación inicialmente determinada en \$1.545.456 sea liquidada en \$38.740.294. La entidad de dicho incremento permite sostener que la aplicación concreta de las normas impugnadas no opera como una mera regulación accesorio del cobro, sino como un factor que altera sustancialmente la cuantía de la obligación perseguida.

Así, el derecho de propiedad queda formalmente reconocido, pero materialmente afectado por una regulación que, aplicada al caso concreto, impone una carga económica desproporcionada. Ello resulta contrario al artículo 19 N°26, en cuanto la ley no puede regular una garantía constitucional de modo tal que termine afectándola en su esencia.

A ello se suma el principio de proporcionalidad, que impide que una finalidad legítima sea perseguida mediante medios excesivos o irrazonables. La finalidad de asegurar el pago de una obligación puede ser legítima; sin embargo, la consecuencia concreta de multiplicar aproximadamente por 25 una deuda de crédito social excede lo constitucionalmente tolerable, especialmente si se considera que dicha obligación no corresponde materialmente a cotizaciones previsionales propiamente tales.

Por consiguiente, la aplicación de los preceptos legales impugnados vulnera el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República y desconoce el estándar de proporcionalidad que debe informar toda limitación legal de derechos fundamentales.

5. CAPITALIZACIÓN MENSUAL DE INTERESES Y RESULTADO CONSTITUCIONALMENTE LESIVO

El artículo 22 inciso 6° de la Ley N°17.322 dispone que el interés penal se capitalizará mensualmente. Esta regla constituye uno de los aspectos centrales del presente requerimiento, pues explica la magnitud del incremento producido en la gestión pendiente.

La capitalización de intereses supone que los intereses devengados se incorporan periódicamente al capital, pasando a formar parte de la base sobre la cual se calculan nuevos intereses. Ello produce un efecto acumulativo, especialmente intenso cuando se aplica durante un período prolongado.

En la causa RIT P-1756-2019, dicho efecto se observa en la liquidación practicada el 14 de abril de 2025, que elevó el monto originalmente cobrado de \$1.545.456 a \$38.740.294. El reajuste consignado fue \$0, por lo que el incremento no proviene de una actualización monetaria ordinaria, sino del régimen de intereses penales y capitalización mensual aplicado por remisión legal.

La cuestión constitucional no consiste en desconocer que la mora pueda generar consecuencias económicas, sino en determinar si resulta compatible con la Constitución que una deuda de crédito social, no equivalente a una cotización previsional propiamente tal, quede sometida a un sistema de capitalización mensual de intereses penales que produce un aumento patrimonial de esta entidad.

Aplicado al caso concreto, el mecanismo legal cuestionado genera un resultado lesivo para el derecho de propiedad de mi representada, pues transforma una obligación de cuantía acotada en una deuda sustancialmente superior, cuya mayor parte corresponde a intereses penales derivados de la aplicación del régimen legal impugnado.

En consecuencia, la capitalización mensual prevista en el artículo 22 inciso 6° de la Ley N°17.322, aplicada al caso por la remisión contenida en el artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833, produce una consecuencia patrimonial desproporcionada, que excede la finalidad legítima de asegurar el pago de la obligación y afecta directamente las garantías constitucionales invocadas.

6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RECIENTE SOBRE ANATOCISMO PREVISIONAL

La jurisprudencia reciente del Excelentísimo Tribunal Constitucional ha acogido diversos requerimientos de inaplicabilidad vinculados al anatocismo previsional, declarando inaplicable, para casos concretos, la capitalización mensual de intereses cuando su aplicación produce efectos patrimoniales desproporcionados.

Así, en sentencia Rol N°15.331-24 INA, de 26 de marzo de 2025, el Tribunal resolvió:

“QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARAN INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 22, INCISO SEXTO, DE LA LEY N°17.322, Y 11, INCISO CUARTO, DE LA LEY N°19.728”.

Esta sentencia resulta especialmente pertinente, pues recae precisamente sobre el artículo 22 inciso 6° de la Ley N°17.322, esto es, la norma que dispone que el interés penal “se capitalizará mensualmente”.

En la misma línea, en las sentencias roles N°14.764-23 INA, N°14.766-23 INA, N°14.768-23 INA y N°14.770-23 INA, todas de 08 de agosto de 2024, el Tribunal acogió los respectivos requerimientos y declaró inaplicable a la gestión pendiente la parte del inciso 13° del artículo 19 del D.L. N°3.500 que dispone:

“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”.

Asimismo, en sentencia Rol N°15.687-24, de 04 de junio de 2025, la Magistratura declaró:

“LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORACIÓN ‘EL INTERÉS QUE SE DETERMINE EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SE CAPITALIZARÁ MENSUALMENTE’”.

Finalmente, en sentencia Rol N°15.398-24 INA, de 24 de junio de 2025, el Tribunal volvió a acoger un requerimiento de esta naturaleza, declarando inaplicable la misma regla de capitalización mensual de intereses prevista en el D.L. N°3.500.

De este modo, existe una línea jurisprudencial clara y reciente en orden a excluir, para casos concretos, la aplicación del anatocismo previsional cuando este genera una carga patrimonial excesiva. Dicho criterio resulta plenamente aplicable al presente caso, con mayor razón si se considera que la deuda ejecutada no corresponde a cotizaciones previsionales estrictas, sino a un crédito social otorgado por una Caja de Compensación, cobrado por remisión legal bajo el régimen excepcional de la Ley N°17.322.

En consecuencia, si el anatocismo ha sido declarado inaplicable incluso en materia de cotizaciones previsionales propiamente tales, con mayor razón debe excluirse su aplicación cuando opera sobre una obligación de naturaleza crediticia, cuya liquidación pasó de \$1.545.456 a \$38.740.294.

7. CONFLICTO CONSTITUCIONAL CONCRETO Y CONCLUSIÓN

El conflicto constitucional sometido al conocimiento de V.S.E. consiste en determinar si la aplicación conjunta del artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 y del artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322 resulta compatible con los artículos 19 N°24 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República, en una gestión pendiente en que una deuda de crédito social originalmente determinada en \$1.545.456 fue liquidada en \$38.740.294.

A juicio de esta parte, la aplicación de dichos preceptos legales produce, en el caso concreto, una afectación patrimonial desproporcionada y contraria al derecho de propiedad. Asimismo, la intensidad del régimen de intereses penales y capitalización mensual afecta la esencia de dicha garantía, al imponer una carga económica que excede los límites constitucionalmente admisibles.

Por ello, procede que V.S.E. declare inaplicables, para la gestión pendiente RIT P-1756-2019, RUC 19-3-0186775-4, el artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 y el artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322, por vulnerar los artículos 19 N°24 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, refundida por el DFL N°5 de 2010, y demás normas constitucionales y legales pertinentes,

RUEGO A V.S.E.: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en representación convencional de INMOBILIARIA DENECAÁN LIMITADA, respecto de la gestión pendiente seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, causa RIT P-1756-2019, RUC 19-3-0186775-4, caratulada “CAJA DE COMPENSACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE/INMOBILIARIA DENECAÁN LTDA.”; declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando inaplicables para dicha gestión pendiente los preceptos legales contenidos en el artículo 22 inciso 1° de la Ley N°18.833 y en el artículo 22 incisos 4°, 5° y 6° de la Ley N°17.322, por cuanto su aplicación en el caso concreto produce un resultado contrario a las garantías constitucionales aseguradas en el artículo 19

Nº24 y Nº26 de la Constitución Política de la República, con costas si V.S.E. así lo estima procedente, o lo que V.S.E. determine conforme a Derecho.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A V.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de fecha 30 de abril de 2026 del ministro de fe del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán;
2. Expediente electrónico de causa P-1756-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán;
3. Liquidación de deuda de fecha 14 de abril de 2025 en causa P-1756-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán;
4. Certificado de estatuto actualizado de Inmobiliaria Denecán Limitada, de fecha 4 de mayo de 2026; y
5. Copia de escritura pública de mandato judicial, de fecha 23 de octubre de 2025, repertorio 3923, otorgada ante el notario Juan Armando Bustos Bonniard, titular de la tercera notaría de Chillán.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A V.S.E., en virtud de lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 Nº6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley Nº17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión inmediata del procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, causa RIT P-1756-2019, RUC 19-3-0186775-4, caratulada “CAJA DE COMPENSACIÓN 18 DE SEPTIEMBRE/INMOBILIARIA DENECAÁN LTDA.”, atendido que la gestión pendiente se encuentra en etapa de embargo y que la continuación del procedimiento puede producir efectos patrimoniales graves y de difícil reparación para mi representada antes de que V.S.E. resuelva el presente requerimiento.

La suspensión resulta indispensable para conservar la eficacia de la acción deducida, pues de continuar la ejecución podrían consolidarse actuaciones de apremio fundadas precisamente en los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita. En consecuencia, la medida resulta necesaria para resguardar

efectivamente los derechos constitucionales invocados y evitar que el presente requerimiento pierda oportunidad y eficacia.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A V.S.E. atendida la importancia de la materia sometida a la decisión de V.S.E., conceder a esta parte, en virtud del artículo 32 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A V.S.E. tener presente que asumiré el patrocinio y poder de la presente causa en mi calidad de mandatario judicial de la requirente y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A V.S.E. autorización para ser notificado de las resoluciones de autos al siguiente correo electrónico:

cvelozo@live.cl